



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Clase de proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicado:** 854104089001-2017-00507-00  
**Demandante:** ANA SILVA MARTINEZ DE MEDINA  
**Demandado:** GERMAN AMAZAR OMES

Se encuentra en el presente proceso al Despacho con el fin de resolver lo que en derecho corresponda, sobre la petición de la demandante respecto al levantamiento de la medida cautelar que recae en la cuenta de ahorros de la cual es titular.

Previo a resolver la misma, requiérase al Banco Agrario, para que en el termino de tres días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a reportar el estado de la cuenta de la peticionaria y si sobre la misma recae alguna medida, manifestar a ordenes de quien se encuentra reportado. Ofíciase

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>24</u> HOY <u>15 DE JULIO DE 2022</u> A LAS 7:00 AM.
YUDITH VANESSA TARIFA VILLALOBOS Secretaría Ad Hoc



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)  
**Rad. interno:** 854104089001-2019-00251-00  
**Demandante:** IFATA  
**Demandado:** JACOBO CORREDOR MALDONADO Y OTROS

Habiendo expirado el término de traslado de las excepciones de mérito planteadas por el demandado, ingresa el proceso al despacho, con el escrito suscrito por el apoderado de la parte actora, pronunciándose respeto de estas.

En este estado procesal, es procedente continuar con el trámite que prevé el art. 392 CGP. citando a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento y decretando las pruebas que serán practicadas dentro de la misma, por lo cual, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por descorrido el traslado de las excepciones de mérito, en término por parte del demandante.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento en los términos de que trata el art. 392 CGP. en concordancia con los art. 372 y 373 ibídem, se señala la hora de las 2:30 de la mañana del día 12 de septiembre del año 2022. Por secretaria remítase el link para la conexión a la misma. Se previene a las partes sobre las consecuencias legales por su inasistencia, de acuerdo a lo previsto en los num. 2 y 4 del art. 372 CGP.

TERCERO: Decretar como pruebas las siguientes:

• DE LA DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Se tienen como tales los documentos relacionados y aportados con la demanda y el escrito que descorrió traslado de las excepciones, en su valor legal.

• DE LA DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Se tienen como tales los documentos relacionados y aportados con el escrito de contestación de la demanda y el escrito de contestación del traslado de las excepciones de mérito, en su valor legal.

CUARTO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ  
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>024</b> HOY <b>15 DE JULIO DE 2022</b> A LAS 7:00 A.M.
YUDITH VANESSA TARIFA VILLALOBOS Secretaria ad-hoc



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)  
**Rad. interno:** 854104089001-2019-00487-00  
**Demandante:** MARTHA PATRICIA MORA  
**Demandado:** HECTOR JULIO HERRERA

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

I. ANTECEDENTES:

Mediante providencia dictada el día siete (07) de abril de 2022, este estrado judicial dictó auto por medio del cual realizo un requerimiento a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días cumpliera una carga procesal, consistente en tramitar y aportar el diligenciamiento de la notificación al demandado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 CGP., esto es, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Expirado el término concedido, la parte actora no cumplió la carga procesal requerida por el juzgado, razón por la cual entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

*“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se noticiará por estado.*

*Vencido dicho término sin que nadie haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo decidirá en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*(...)”*

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente la parte actora no dio cumplimiento a la carga procesal radicada en cabeza suya, requerida por auto del siete (07) de abril de 2022, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 CGP. y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Oficies. El diligenciamiento de estos oficios es a cargo del demandado.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: Condena en costas a la actora, conforme a lo previsto en el No. 2 del art. 317 CGP. Como agencias en derecho de fija de suma de \$100.000.

QUINTO: En caso de existir depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, se orden el reembolso a favor del demandado, quien debe llenar los lineamientos que tiene establecido el juzgado para tal efecto. Déjense las constancias respectivas dentro del expediente.

SEXTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ**  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>24</b> HOY <b>15 DE JULIO DE 2022</b> A LAS 7:00 AM.
<b>YUDITH VANESSA TARIFA VILLALOBOS</b> Secretaria Ad Hoc



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)  
**Rad. interno:** 854104089001-2019-00720-00  
**Demandante:** INCOMERCIO  
**Demandado:** ELIANA RODRIGUEZ SANABRIA

Ingresa el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de la apoderada judicial de la parte actora donde solicita impartir aprobación a la liquidación del crédito y reconocer personería.

De lo anterior, se le hace saber a la peticionaria que lo allí requerido ya se dio el trámite correspondiente mediante auto de fecha 28 de abril de 2022, razón por la cual, estese a lo dispuesta en providencia en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DARIO GARCIA PEREZ  
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
No. 024 HOY 15 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:00 A.M.

YUDITH VANESSA TARIFA VILLALOBOS  
Secretaria ad-hoc



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena - Casanare, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)  
**Rad. interno:** 854104089001-2020-00018-00  
**Demandante:** IFATA  
**Demandado:** CLAUDIA YANETH YUNADO HOLGUIN  
YARITZA CISNERO AMAYA

I. ASUNTO:

Ingresa el proceso al despacho con el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, junto con el cual se allega el diligenciamiento de la notificación por aviso a los demandados, bajo los lineamientos establecidos en el art. 292 del CGP, notificación que fue remitida al lugar de residencia informada por la actora en el libelo de la demanda, con la constancia de recibido por parte del servicio postal CREDIPOSTAL; expirado el término para ejercer su derecho de contradicción, las demandadas guardaron silencio.

Así las cosas, se debe disponer seguir adelante la ejecución en contra de las demandadas CLAUDIA YANETH YUNADO y ERIKA YARITZA CISNEROS, toda vez que se cumplen las condiciones para ello, como se pasa a ver.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 440 CGP. prevé en su inciso segundo “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el presente asunto, se tiene que a las demandadas se les notificó por aviso la demanda y el auto que libró mandamiento ejecutivo, de conformidad con comunicación remitida el 16 de junio de 2022, con constancia de acuse de recibido, expirando el término para controvertir la misma, las demandadas no se pronunciaron, por lo tanto, es procedente la aplicación de lo dispuesto en la norma antes referenciada, ordenando seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que ello supone.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener las demandadas CLAUDIA YANETH YUNADO y ERIKA YARITZA CISNEROS notificadas de la demanda por aviso y por no contestada la misma por parte de aquél.

SEGUNDO: Siga adelante la ejecución a favor del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA “IFATA” y en contra de CLAUDIA YANETH YUNADO y ERIKA YARITZA CISNEROS.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

TERCERO: Con arreglo a lo previsto en el art. 446 CGP., practíquese la liquidación de crédito.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez se apruebe la liquidación del crédito, por Secretaría expídase la relación de los títulos judiciales a favor de la entidad demandante.

SEXTO: Condenar en costas al ejecutado. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) S.M.L.M.V. Liquidense.

SEPTIMO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ**  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>24</b> HOY <b>15 DE JULIO DE 2022</b> A LAS 7:00 AM.
<b>YUDITH VANESSA TARIFA VILLALOBOS</b> Secretaria Ad Hoc



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)  
**Rad. interno:** 854104089001-2020-00300-00  
**Demandante:** TRINO MORENO RODRIGUEZ  
**Demandado:** RAFAEL HUMBERTO RICAURTE JARA

I. ASUNTO:

Ingresa el proceso al despacho con la contestación efectuada por el curador ad-litem del demandado dentro del cual, no propuso excepciones de mérito para el caso en concreto.

Así las cosas, se debe disponer seguir adelante la ejecución en contra del demandado RAFAEL HUMBERTO RICAURTE JARA, toda vez que se cumplen las condiciones para ello, como se pasa a ver.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 440 CGP. prevé en su inciso segundo “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el presente asunto, se tiene que al demandado quedó notificado por emplazamiento según lo establecido en auto de fecha 07 de abril de 2022, mediante el cual, se dispuso designarle curador ad-litem para representarlo y una vez quedó este debidamente notificado sobre su asignación, dio contestación dentro del término legal, sin proponer excepción de fondo alguna, por lo tanto, es procedente la aplicación de lo dispuesto en la norma antes referenciada, ordenando seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que ello supone.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener contestada la demanda dentro del término legal por el curador ad-litem designado mediante providencia de fecha 07 de abril de 2022, el cual no propuso excepciones de fondo.

SEGUNDO: Siga adelante la ejecución a favor de TRINO MORENO RODRIGUEZ y en contra de RAFAEL HUMBERTO RICAURTE JARA.

TERCERO: Con arreglo a lo previsto en el art. 446 CGP., practíquese la liquidación de crédito.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez se apruebe la liquidación del crédito, por Secretaría expídase la relación de los títulos judiciales a favor de la entidad demandante.

SEXTO: Condenar en costas al ejecutado. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) S.M.L.M.V. Líquidense.

SEPTIMO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GERMAN DARIO CANACHOA PEREZ**  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>24</b> HOY <b>15 DE JULIO DE 2022</b> A LAS 7:00 AM.
<b>YUDITH VANESSA TARIFA VILLALOBOS</b> Secretaria Ad Hoc



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 854104089001-2021-00304-00  
Demandante: IFATA  
Demandado: MARIO ALBERTO HERRERA Y OTRO

Ingresa el proceso al despacho el presente asunto, después de levantar la suspensión de los términos solicitados por las partes.

Efectuado lo anterior, se tiene que los demandados comparecieron al proceso en los términos de que trata el art. 301 del C.G.P. el cual dispone:

*"...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias..."*

Conforme a lo anterior, se les hace saber los demandados que tiene cinco (05) días para pagar el crédito que se le cobran y 10 días para proponer excepciones de mérito. Los términos corren paralelos a partir del día hábil siguiente de cuando se haga la notificación.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener a los demandados MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA y JUAN CARLOS HERERA BARRERA, notificados de la demanda y le auto que libra mandamiento de pago, por conducta concluyente, en los términos de que trata el art. 301 CGP, esto es a partir de la notificación que por Estado Electrónico se haga de esta providencia; haciéndole saber que tiene 5 días para pagar el crédito que se cobra y 10 días para proponer excepciones, los términos corren de forma paralela a partir del día hábil siguiente de cuando se haga la notificación..

SEGUNDO: Fenecido el termino de traslado de que trata el numeral anterior, vuelva el proceso al despacho para continuar con el tramite legal que en derechos corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>24</b> HOY <b>15 DE JULIO DE 2022</b> A LAS 7:00 AM.
YUDITH VANESSA TARIFA VILLALOBOS Secretaría Ad Hoc



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)  
Radicación: 854104089001-2021-00323-00  
Demandante: BANCO BBVA  
Demandado: LUIS ALBERTO MONROY LOPEZ

Se encuentra el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, respecto tener notificado al demandando y si este contestó la demanda dentro del término legal.

Revisado el expediente, se tiene que el demandado surtió notificación personal efectuada por el despacho el día 08 de junio de 2022, vista a folio 33 del expediente y de lo cual, por intermedio de apoderado judicial contesta la demanda y propone excepciones.

Así mismo, existe dentro del plenario, constancia de notificación personal efectuada por el apoderado judicial del extremo activo, donde consta que de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, el día 21 de mayo de 2022, realizó la notificación personal al correo electrónico [luismonroy781@hotmail.com](mailto:luismonroy781@hotmail.com) del aquí demandado adjuntando las constancias pertinentes.

De conformidad con lo anterior, para efectos de contabilizar los términos para que rindiera la respuesta de la demanda, se debe tener en cuenta lo establecido en el art. 8 del decreto 806 de 2020 el cual establece:

*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...).*

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede evidenciar que el aquí demandante, realizó la notificación al demandado el día 21 de mayo de 2022, en cumplimiento a lo ordenado en la norma en mención, quedando notificado de la demanda el día 25 de mayo de 2022, feneciendo el termino para contestar la misma el nueve (09) de junio de la misma anualidad, razón por la cual no tendrá en cuenta la notificación personal efectuada en la secretaria del despacho, en el sentido que la demanda ya había sido notificada en los términos aquí indicados, razón por la cual, la contestación allegada quedó fuera del término.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Por lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener al demandado LUIS ALBERTO MONROY LOPEZ notificado de la demanda personalmente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del decreto 806 de 2020, teniendo la contestación de la demanda, presentada fuera del término legal oportuno.

**SEGUNDO:** Reconocer al Dr. FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERMAN DARIUS YACHOA PEREZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>24</b> HOY <b>15 DE JULIO DE 2022</b> A LAS 7:00 AM.
<b>YUDITH VANESSA TARIFA VILLALOBOS</b> Secretaria Ad Hoc



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DECLARATVO RESOLUCION DE CONTRATO  
Radicación: 854104089001-2021-00357-00  
Demandante: MARIA LUISA CASTAÑEDA  
Demandado: ADRIANA CRISTINA FLOREZ

Ingresa el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, con el fin de reprogramar audiencia inicial citada para el día 01 de julio del presente año, sin que las partes llegaran algún acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reprogramar la audiencia inicial citada mediante auto de fecha 17 de febrero de 2022.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, para que tenga lugar la audiencia inicial, se señala la hora de las 8:30 de la tarde del día 12 de septiembre de 2022, bajo los misma parámetros que fue citada en la providencia arriba referida.

**TERCERO:** En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GERMAN DARIO CHAYACHOA PEREZ  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>24</b> HOY <b>15 DE JULIO DE 2022</b> A LAS 7:00 AM.
<b>YUDITH VANESSA TARIFA VILLALOBOS</b> Secretaria Ad Hoc



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)  
**Rad. interno:** 854104089001-2022-00075-00  
**Demandante:** MARIA IDELDA MENDOZA VERA  
**Demandado:** LUIS ANDRES AVILA MENDOZA

I. ASUNTO:

Ingresó el proceso al despacho con la constancia de la notificación personal efectuada por el despacho al demandado dentro del asunto de la referencia; expirado el término para ejercer su derecho de contradicción, el demandado guardó silencio.

Así las cosas, se debe disponer seguir adelante la ejecución en contra del demandado LUIS ANDRES AVILA MENDOZA, toda vez que se cumplen las condiciones para ello, como se pasa a ver.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 440 CGP. prevé en su inciso segundo “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el presente asunto, se tiene que al demandado se le notificó personalmente de la demanda y el auto que libró mandamiento ejecutivo, de conformidad con la constancia secretarial de fecha 14 de junio de 2022 vista a folio 8 del cuaderno principal, expirando el término para controvertir la misma, el demandado no se pronunció, por lo tanto, es procedente la aplicación de lo dispuesto en la norma antes referenciada, ordenando seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que ello supone.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener al demandado LUIS ANDRES AVILA MENDOZA notificado de la demanda personalmente y por no contestada la misma por parte de aquél.

SEGUNDO: Siga adelante la ejecución a favor de MARIA IDELDA MENDOZA VERA y en contra de LUIS ANDRES AVILA MENDOZA.

TERCERO: Con arreglo a lo previsto en el art. 446 CGP., practíquese la liquidación de crédito.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez se apruebe la liquidación del crédito, por Secretaría expídase la relación de los títulos judiciales a favor de la entidad demandante.

SEXTO: Condenar en costas al ejecutado. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) S.M.L.M.V. Líquidense.

SEPTIMO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ**  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>24</b> HOY <b>15 DE JULIO DE 2022</b> A LAS 7:00 AM.
<b>YUDITH VANESSA TARIFA VILLALOBOS</b> Secretaria Ad Hoc



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena – Casanare, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 854104089001-2022-00133-00  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA  
Demandado: SERVICONTA LTDA Y OTROS

Ingresó el proceso al despacho a resolver sobre la constancia de notificación de un demandado dentro del proceso de la referencia.

Verificado el proceso, se tiene que el demandado LUIS ORLANDO MORENO ALONSO surtió la notificación personal en los términos de la constancia vista a folio 61 del cuaderno principal, sin que una vez transcurrido el término de legal para dar contestación de la demanda, ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, se tendrá al demandado antes citado notificado personalmente de la demanda y por no contestada la misma por aquél.

De otra parte, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante, para que proceda a realizar la notificación a los demás demandados, so pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Tener al demandado LUIS ORLANDO MIRENO ALONSO notificado de la demanda de forma personal y por no contestada la demanda por parte de aquél, toda vez que el término para ejercer su derecho de contradicción feneció el primero (01) de julio de 2022.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la presente decisión, proceda a notificar a los demandados restantes, so pena de dar aplicación al numeral 1 del art. 317 del C.G.F.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERMAN DARIO CA YACROA PEREZ  
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>24</b> HOY <b>15 DE JULIO DE 2022</b> A LAS 7:00 AM.
<b>YUDITH VANESSA TARIFA VILLALOBOS</b> Secretaría Ad Hoc



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)  
**Rad. interno:** 854104089001-2021-00577-00  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
**Demandado:** CARLOS JULIO VALENZUELA OSORIO

I. ASUNTO:

Ingresa el proceso al despacho con la constancia de la notificación por aviso efectuada por la apoderada judicial de la parte actora al demandado dentro del asunto de la referencia; expirado el término para ejercer su derecho de contradicción, el demandado guardó silencio.

Así las cosas, se debe disponer seguir adelante la ejecución en contra del demandado CARLOS JULIO VALENZUELA OSORIO, toda vez que se cumplen las condiciones para ello, como se pasa a ver.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 440 CGP. prevé en su inciso segundo “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el presente asunto, se tiene que al demandado se le notificó por aviso de la demanda y el auto que libró mandamiento ejecutivo, de conformidad con la constancia del correo certificado POSTALCOL de fecha 11 de junio de 2022 vista a folio 22 del cuaderno principal, expirando el término para controvertir la misma, el demandado no se pronunció, por lo tanto, es procedente la aplicación de lo dispuesto en la norma antes referenciada, ordenando seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que ello supone.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener al demandado CARLOS JULIO VELANDIA OSORIO notificado de la demanda por aviso y por no contestada la misma por parte de aquél.

SEGUNDO: Siga adelante la ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de CARLOS JULIO VALENZUELA OSORIO.

TERCERO: Con arreglo a lo previsto en el art. 446 CGP., practíquese la liquidación de crédito.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA**

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez se apruebe la liquidación del crédito, por Secretaría expídase la relación de los títulos judiciales a favor de la entidad demandante.

SEXTO: Condenar en costas al ejecutado. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) S.M.L.M.V. Líquidense.

SEPTIMO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ**  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
No. **024** HOY **15 DE JULIO DE 2022** A LAS 7:00 A.M.

**VANESA TARIFA VILLALOBOS**  
Secretaria ad-hoc



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena - Casanare, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Radicación: 854104089001-2021-00575-00  
Demandante: SANDRA MILENA CAMACHO PULIDO  
Demandado: WISTON FABIAN VEGA PEREZ

Ingresó el proceso al despacho habiendo expirado el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, de las cuales recorrió traslado la demandante.

Por lo anterior, se citará a la audiencia de que trata el art. 392 CGP. en concordancia con los art. 372 y 373 ibídem.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por descorrido en término, por parte de la actora, el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva.

**SEGUNDO:** Para que tenga lugar la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento en los términos de que trata el art. 392 CGP. en concordancia con los art. 372 y 373 ibídem, se señala la hora de las 10:00 de la tarde del trece (13) de septiembre del año 2022. Por secretaría remítase el link para la conexión a la misma. Se previene a las partes sobre las consecuencias legales por su inasistencia, de acuerdo a lo previsto en los num. 2 y 4 del art. 372 CGP.

**TERCERO:** Decretar como pruebas las siguientes:

- **DE LA DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:** Se tienen como tales los documentos relacionados y aportados con la demanda y en la contestación de las excepciones de fondo, en su valor legal.

- **DE LA DEMANDADA:**

**DOCUMENTALES:** Se tienen como tales los documentos relacionados y aportados con la contestación de la demanda, en su valor legal.

Así mismo, se ordena oficiar con destino a los bancos BBVA, BANCOLOMBIA Y BANCO AGRARIO sucursal Tauramena, para que alleguen los extractos bancarios y/o estados de cuenta a partir del mes de abril del año 2017 a la fecha, de las cuentas descritas en la contestación de la demanda. Remítase la solicitud por secretaría.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decretan el interrogatorio de parte de la señora SANDRA MILENA CAMACHO PULIDO.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CUARTO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria, en espera de que llegue la fecha y la hora para la celebración de la audiencia antes citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ**  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 24 HOY 15 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.

YUDITH VANESSA TARIFA VILLALOBOS  
Secretaria Ad Hoc



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE TAURAMENA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 13 de julio de 2022, la presente solicitud de diligencia de aprehensión y entrega por pago directo, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 30 de junio de 2022, sin que a la fecha se allegará escrito de subsanación. Sírvase proveer.

La secretaria Ad Hoc,  
YUDITH VANESSA TARIFA VILLOBOS

JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE TAURAMENA  
Tauramena - Casanare, catorce (14) de julio dos mil veintidós (2022)

Referencia: APREHENSIÓN Y ENTREGA POR PAGO DIRECTO  
Radicación: 854104089001-2022-00**269**-00  
Demandante: FINESA S.A.  
Demandado: JUAN HARVEY SABOGAL PILONIETA

Mediante auto fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022) se inadmitió, la presente solicitud de diligencia de aprehensión y entrega por pago directo, ordenando a la apoderada de la parte demandante subsanarla dentro del término de cinco (05) días.

Transcurrido dicho término, se observa que el demandante no realizó pronunciamiento alguno respecto a la subsanación de la demanda en los términos indicados por este Despacho.

Por lo tanto, deberá procederse al rechazo de la solicitud de aprehensión y entrega por pago directo, sin necesidad de desglose.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente solicitud de diligencia de aprehensión y entrega por pago directo presentada por la entidad FINESA S.A. por intermedio de apoderado judicial, en contra de JUAN HARVEY SABOGAL PILONIETA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la entrega de la solicitud y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores del Juzgado.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ  
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. 24 HOY 15 DE JULIO DE 2022 A LAS  
7:00 AM.  
YUDITH VANESSA TARIFA VILLALOBOS  
Secretaria Ad Hoc



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 13 de julio de 2022, la presente solicitud de prueba extra procesal de interrogatorio de parte, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 30 de junio de 2022, el apoderado demandante presentó escrito de subsanación a través de mensaje de datos de fecha 8 de julio de la misma anualidad, dentro del cual además de manifestar subsanar los yerros advertidos, pide sea corregido el auto inadmisorio, en relación al nombre de la parte demandante. Sírvase proveer.

La secretaria Ad Hoc,  
YUDITH VANESSA TARIFA VILLOBOS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA  
Tauramena - Casanare, catorce (14) de julio dos mil veintidós (2022)

Referencia: PRUEBA EXTRAPROCESAL - Interrogatorio de parte  
Radicación: 854104089001-2022-0027900  
Demandante: IRES MONTAÑA ACHAGUA  
Demandado: TERESA MONTAÑA VARGAS

La acción:

La señora IRES MONTAÑA ACHAGUA, actuando a través de apoderado judicial, presentó a través de mensaje de datos de fecha 08 de julio de 2022, escrito de subsanación de la solicitud de prueba anticipada de acuerdo con los yerros advertidos por este Despacho mediante auto del 30 de junio de los corrientes, y advirtiendo que fue subsanada dentro del término legal establecido, se procederá a resolver sobre su admisión.

Requisitos formales:

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, y como quiera que la anterior solicitud reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 a 84, 89, 183 y 189 del CGP y la Ley 2213 del 202, el Juzgado lo admitirá.

Ahora bien, respecto a la solicitud elevada por el apoderado convocante, respecto a la corrección del nombre de la parte demandante del auto de fecha 30 de junio de 2022, mediante el cual se inadmitió la solicitud de prueba extraprocésal, se tiene lo siguiente:

**De la corrección de autos**

El inciso tercero del artículo 286 del CGP establece que *“lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica en los casos de error por omisión o **cambio de palabras** o alteración de estas siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”* (lo resaltado en negrilla es del juzgado).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

De acuerdo con la citada norma y revisada la presente diligencia se advierte que efectivamente se cometió en un error involuntario en el nombre del extremo activo de la presente solicitud, tanto en la parte motiva como en la considerativa del auto en mención, por lo tanto, se procederá a su corrección en los términos solicitados en el escrito que antecede.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir tanto en el encabezado como en la parte resolutoria del auto de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se inadmitió la presente solicitud, el nombre de la parte demandante Deisy Carolina Dueñas Jaimes, siendo el correcto demandante **IRES MONTAÑA ACHAGUA**.

SEGUNDO: Admitir la anterior solicitud de prueba extraprocésal de interrogatorio de parte presentada por la señora IRES MONTAÑA ACHAGUA a través de apoderado judicial, convocando a la señora TERESA MONTAÑA VARGAS.

TERCERO: Para llevar a cabo la anterior diligencia de interrogatorio de parte, se señala la hora de las 2:30 de la tarde del día trece (13) de septiembre del año 2022.

CUARTO: Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la señora TERESA MONTAÑA VARGAS para la diligencia del interrogatorio de parte, de acuerdo con los artículos 200, 291 y 292 del CGP y la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la convocante, al Dr. CAMILO ANDRÉS BARRERA identificado con la cédula de ciudadanía No.1.075.661.686 y portador de la T.P No. 237.378 del C. S. de la J., en los términos del poder que le fuera conferido para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 24 HOY 15 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
YUDITH VANESSA TARIFA VILLALOBOS Secretaria Ad Hoc